



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la décima cuarta sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y Janine M. Otálora Malassis, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 19 de marzo de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 75 juicios de la ciudadanía, 5 juicios electorales, 13 recursos de apelación, 12 recursos de reconsideración y 6 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Se trata de un total de 111 medios de impugnación, que corresponden a 62 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos listados magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, favor de manifestarlo de manera económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Iniciamos con los asuntos que presenta la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Luis Augusto Isunza Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Luis Augusto Isunza Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1638 del presente año, promovido por Mara Irommy Muñoz Galván en contra del Instituto Nacional Electoral por la omisión de dar respuesta a su solicitud presentada ante la Junta Local de Zacatecas con relación al proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras federales.

El proyecto propone declarar fundada la omisión, pues el INE reconoció en su informe que aún no ha respondido a la solicitud de la actora vinculada con su participación como candidata a Jueza de Distrito, argumentando la necesidad de un análisis previo.

No obstante, la Constitución reconoce expresamente que el derecho de una petición exige una respuesta en un breve término, lo que no ha ocurrido.

En consecuencia, se ordena al INE que emita y notifique su respuesta a la brevedad, dejando a salvo al derecho de la actora para impugnar en caso de inconformidad.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1660 de 2025 y su acumulado, promovido por personas aspirantes a magistraturas locales contra la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por considerar que carecía de fundamentación y motivación la determinación de que no cumplían con los requisitos para participar.

El proyecto propone declarar fundados los agravios, ya que la autoridad responsable notificó a las actoras su exclusión sin precisar las razones jurídicas por las cuales consideró que sus solicitudes no cumplían con los requisitos de la convocatoria.

La omisión de proporcionar información suficiente afectó el derecho de las actoras a conocer las razones de la decisión y, en su caso, controvertirlas.

Por lo anterior, el proyecto ordena a la autoridad responsable emitir una nueva determinación explicando de manera clara y precisa los motivos de la exclusión, notificándolo a las actoras.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1661 de 2025, promovido por José Luis Flores González, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó la demanda con la cual, el actor controvertió su exclusión de la lista de personas idóneas a una Magistratura de Sala Colegiada Civil.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, porque tal como consideró el Tribunal responsable, la pretensión del actor es inviable, en tanto la insaculación respectiva y la etapa de selección de candidaturas ya concluyeron de ahí que, cualquier posible violación de derechos en etapas finalizadas no puede ser analizada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de los recursos de apelación 32, 36, 37, 38, 39, 81 y 82 de 2025, por los que diversos partidos políticos, televisoras y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que asignó el tiempo de Estado en radio y televisión para las elecciones judiciales federales y locales, y las coincidentes con los comicios ordinarios locales en Durango y Veracruz.

Previa acumulación de las apelaciones, se plantea revocar el acuerdo impugnado ya que, en las entidades en las que sólo habrá elecciones judiciales, el Instituto Nacional Electoral indebidamente distribuyó la pauta a partir de los 48 minutos que le corresponden administrar en las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sin considerar que la promoción en radio y televisión de las candidaturas judiciales es genérica y no individual; además, que los partidos políticos no participan en dicha elección.

Respecto de los estados en los que las elecciones judiciales coinciden con la renovación de ayuntamientos, el INE, sin sustento legal restó tiempo de la prerrogativa de acceso que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos.

Por esas razones, en la consulta se desarrollan los parámetros que el INE deberá seguir para la asignación de los tiempos en radio y televisión en cada uno de los escenarios posibles ante la concurrencia o no, de los procesos judiciales con las elecciones locales ordinarias.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Quisiera intervenir en el recurso de apelación 32 y sus acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Este asunto que ya fue presentado en la cuenta en la que se controvierte el acuerdo por el que el INE en acatamiento a una resolución de la Sala Superior estableció los criterios de distribución de la pauta para este proceso electoral extraordinario 2024-2025, así como los procesos electorales concurrentes en los estados de Durango y Veracruz.

Coincido en algunos temas de la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata y en otros disiento.

Coincido con el criterio que debe revocarse el acuerdo controvertido, más me separo de las premisas fundamentales en que se apoya esta decisión y tampoco en el modelo de comunicación que se ordena al Instituto Nacional seguir.

Considero que el acuerdo debe revocarse, en efecto, porque ciertamente ni la Constitución General ni las leyes electorales prevén que para este proceso electoral extraordinario se deba adoptar el modelo configurado en forma explícita para la participación de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas ciudadanas como son los procesos electorales mediante los cuales se renuevan los procesos del Ejecutivo, el Legislativo, así como los ayuntamientos.

El artículo 96 de la Constitución se limita a señalar que las personas candidatas tendrán derecho a acceso a radio y televisión de manera igualitaria conforme a la distribución de tiempo que señale la ley y determine el propio Instituto.

Empero, en las reformas realizadas el año pasado, particularmente a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se previó absolutamente nada al respecto.

De tal suerte que tal y como sostienen los recurrentes no existe una base normativa para que en forma explícita autorice la utilización en este proceso electoral extraordinario para renovar al Poder Judicial Federal del régimen previsto para las elecciones con participación de partidos políticos en las cuales el INE puede administrar los 48 minutos que le corresponden de los tiempos oficiales del Estado.

Sin embargo, no por ello comparto que este proceso electoral extraordinario sea semejante en naturaleza y alcances a los mecanismos de democracia participativa como son la revocación de mandato o la consulta popular.



En este proceso extraordinario hay candidaturas, en tanto que en los segundos no hay candidaturas.

Y, estimo que cada instrumento democrático tiene un andamiaje jurídico distinto, con independencia de que puedan compartir algunas semejanzas.

No obstante, considero que les asiste razón a los recurrentes en cuanto a que, el INE de manera indebida se arropa de una prerrogativa que ni el Constituyente, ni el legislador ordinario le conceden para administrar los 48 minutos de tiempos oficiales que corresponden a los procesos electorales federales ordinarios.

Las características propias de este proceso electoral extraordinario no condicionan a que deba garantizarse un acceso de prerrogativas a las candidaturas judiciales, como sí ocurre cuando hay postulación de candidaturas por los partidos políticos en los procesos electorales que también se llevarán a cabo este año, máxime como también lo ha fijado el propio Instituto, en este proceso únicamente se van a difundir promocionales genéricos en los que se invite a la ciudadanía a consultar los perfiles de las candidaturas, a través del proceso denominado *Conóceles* en este portal.

En ese sentido, a partir de lo que se encuentra previsto en la Constitución y en la ley, para este proceso electoral extraordinario, el INE solo puede administrar la prerrogativa que de ordinario le corresponde sobre los tiempos de Estado concerniente al 12 por ciento.

Sin embargo, aquí también estimo que, y difiero, como sería permitir ese 12 por ciento de manera exclusiva a la promoción de los procesos electorales extraordinarios judiciales.

Con esta solución estaríamos desconociendo e inaplicando prerrogativas que se encuentran reconocidas directamente en la Constitución, las cuales no se encuentran previstas como un privilegio partidista, sino en beneficio de la ciudadanía en su conjunto, de tal modo que, una lesión en el acceso a los partidos a sus tiempos en radio y televisión, durante los periodos ordinarios supondrían necesariamente una afectación a la colectividad en su conjunto.

Efectivamente, la prerrogativa de los partidos políticos a acceder en todo momento a los tiempos del Estado en radio y televisión, junto con el resto de las no pocas disposiciones que la Constitución dedica a estas organizaciones ciudadanas, fijan ante todo la responsabilidad del Estado en materia de partidos, como presupuesto para el funcionamiento de la democracia y establecen las bases de articulación de una contienda partidista indispensables para que la competencia permanezca estable.

No está en juego solamente el alcance de una prerrogativa de los partidos políticos, sino en realidad el de la colectividad en su conjunto porque el acceso a la radio y televisión tiene como propósito garantizar una participación libre y equitativa de las distintas opciones políticas e ideológicas en tanto este es un elemento integrante del derecho ciudadano a ser informado.

Por tanto, me parece que no puede alcanzarse una solución que desconozca incluso en la situación extraordinaria que representa la elección judicial en curso el derecho que tienen los partidos políticos de tener acceso permanente a los tiempos del Estado en radio y televisión.

Concluyo, por lo tanto, que en efecto el acuerdo del INE debe revocarse a efecto de que se emita uno en el que se respete el derecho que la Constitución reconoce a los partidos para acceder a la radio y televisión de manera permanente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

En este mismo recurso de apelación 32 de 2025.

Debo empezar señalando que este proceso extraordinario impone a las personas juzgadoras el deber de afrontar las problemáticas de organización, de promoción, de difusión de información desde una perspectiva distinta a lo que hemos venido acostumbrando en materia constitucional.

Hasta el día de hoy las reglas sobre propaganda en radio y televisión se basaban en la premisa de otorgar prerrogativas a los actores políticos para posibilitar un intercambio de información relevante con la ciudadanía.

Principios como la equidad, la imparcialidad fueron pilares del diseño normativo y esto siempre con la finalidad de asegurar elecciones verdaderamente democráticas, en donde el actor principal es la ciudadanía para que vote con libertad y conocimiento.

Las reglas aplicables al sistema de competencia electoral se configuraron a partir de una rigidez necesaria.

La autoridad designada para administrar los tiempos en dichos medios es el Instituto Nacional Electoral.



La cantidad de minutos a destinar para los ejercicios de promoción política de precampañas o de campañas fue siempre clara y la distribución entre cada uno de los institutos políticos o candidaturas se había realizado siempre conforme a parámetros estructurados legal y materialmente.

Sin embargo, la elección de juzgadores trae retos y complejidades no contemplados en ese diseño. Su naturaleza, si bien electoral, dista mucho de lo que sucede en un ejercicio electivo ordinario.

Los perfiles que aparecerán en la boleta y la información que a manera de promoción recibirá la ciudadanía, se relaciona con capacidades técnicas y jurídicas claras, trayectorias, experiencia jurisdiccional en su caso, y otras características que cada votante deberá sopesar para tomar una decisión.

Esta forma de hacer campaña representa todas luces distinto a lo que la ciudadanía está acostumbrada.

Hago hincapié en esa coyuntura. Porque el asunto que analizamos se relaciona, precisamente, con las acciones de promoción que permitan acercar la información a los votantes y con los tiempos en radio y televisión que deben utilizarse para esta tarea.

Entonces, vienen varias preguntas que debemos despejar.

¿Cómo dotar de herramientas a la ciudadanía a partir de ejercicios de promoción claros y suficientes?

¿Cuánto tiempo se puede utilizar en la radio y televisión para ese objetivo?

¿Quién puede acercar la información a la ciudadanía?

¿Qué posibilidades nos permite la regulación existente?

Las respuestas, desde luego, son complejas, pues nuestra Constitución general únicamente contempla 48 minutos diarios para la difusión de campañas gubernamentales; promoción de autoridades electorales, partidos políticos y campañas institucionales de los demás órganos del Estado.

En circunstancias ordinarias, cuando no existen procesos electorales, sólo el 12 por ciento de los tiempos oficiales se pueden dedicar a la materia electoral, esto se traduce en cuatro minutos con 50 segundos.

La mitad para las autoridades electorales y la otra mitad para partidos políticos.

En periodos comiciales, los 48 minutos son destinados a la difusión electoral, de los cuales, en campaña, 41 corresponden a los partidos políticos y 7 a las autoridades.

Como se ve, por un lado, hay un tiempo extremadamente reducido para la promoción, y por otro, son varios los sujetos que constitucional y legalmente pueden utilizar.

Este escenario es incompatible con la necesidad de acercar a la ciudadanía la información posible que le permita tomar decisiones de manera libre y responsable en este proceso electivo.

La novedad del proceso electoral de personas juzgadoras, el nuevo sistema de votación, la importancia de conocer la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, entre otros aspectos, representan información que requiere de un tiempo razonable de difusión, por eso, en mi opinión, debemos atender a la problemática desde una perspectiva distinta para proteger el derecho ciudadano al voto.

En ese sentido, debemos adecuar los tiempos de difusión para posibilitar la entrega de información certera y relevante a la ciudadanía en un plazo relativamente corto.

Considero, que no es suficiente contar con los minutos comúnmente otorgados a la autoridad en periodos ordinarios, tres minutos en radio y poco más de dos minutos en televisión, son a todas luces insuficientes para esa tarea.

Sin embargo, en el otro extremo, considero que no puede destinarse la totalidad de los 48 minutos de tiempos del Estado, pues ello implicaría desconocer que existen otros actores institucionales que requieren difundir información relevante, aunado a que existen prerrogativas constitucionalmente otorgadas a los partidos políticos que no pueden obviarse.

Por ello, considero que es necesario generar un equilibrio que permita respetar prerrogativas, otorgar tiempos de difusión suficientes al INE para dar a conocer el proceso electivo de personas juzgadoras y permitir que otras instituciones difundan información relevante para la ciudadanía.

En ese sentido, de manera muy respetuosa propondría al ponente y al pleno de este Tribunal que el INE pueda disponer a partir de las campañas y hasta la jornada electoral de un total de 24 minutos para administrar lo que representa el 50 por ciento del tiempo del Estado y permite, además, a otras instituciones difundir información gubernamental.

De esos 24 minutos y en respeto a las prerrogativas constitucionales, los partidos pueden disponer del tiempo con el que ordinariamente cuentan de dos a tres minutos, dependiendo del tipo de medio.



Finalmente, el tiempo restante, es decir, aproximadamente 21 minutos puede ser utilizado por el INE para la promoción y difusión del proceso de elección de personas juzgadoras tanto a nivel federal, como local.

Esto desde luego tiene una base legal y constitucional en los artículos 41 Base Tercera, Apartado B, último párrafo de la Constitución General, y el 183, numeral 1 de la LGIPE.

Esta distribución permite respetar las prerrogativas constitucionales, la naturaleza de los tiempos estatales y las necesidades institucionales y gubernamentales.

A su vez, incrementa significativamente la capacidad de difusión con que cuenta el INE para el proceso de elección judicial que se realizará tanto a nivel federal, como a nivel local, en distintas entidades.

A partir de lo expuesto, sugiero entonces que se puedan realizar las adecuaciones necesarias, partiendo de esta base que pudiéramos fijar y ordenando al INE que en función de esa base tome la decisión respecto a las demás consecuencias que esto deba tener en relación con el modelo que debe construir, tal como se estructuró en el acuerdo que hoy se impugna.

En el entendido que en los casos de Veracruz y Durango coincido con el proyecto presentado por el magistrado de la Mata, pues se basa en la asignación que tanto la Constitución, como la ley, otorga para partidos políticos y autoridades electorales; es decir, en ese sentido, se respetan las prerrogativas otorgadas a dichos institutos políticos para la competencia electoral y solo se circunscribe a otorgar a los sectores políticos el tiempo que constitucional y legalmente corresponde.

Es en ese sentido que, la propuesta cumple con el entendimiento estricto de los derechos políticos que están en juego y por eso, en este apartado se compartiría plenamente la propuesta, presidenta.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Si me permiten también dar mi posicionamiento respecto de este asunto, recurso de apelación 32 y referir cuál sería el sentido de mi voto.

Quiero, primeramente, retomar y contextualizar el asunto en el que señalaré que el pasado 19 de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

aprobó el referido acuerdo en cumplimiento a una sentencia de este órgano jurisdiccional.

En dicho acuerdo se previó que en las entidades en donde se solo se realizarán las elecciones judiciales federales y locales durante el tiempo de campaña, el INE administraría un total de 48 minutos diarios, de los cuales, el 12 por ciento del total del tiempo se distribuiría en partes iguales entre el INE y los partidos políticos para garantizar su acceso permanente a los medios y los demás minutos, es decir, el 88 por ciento se destinarían para promocionar las elecciones judiciales.

Por otro lado, en las entidades con otros procesos concurrentes, como ocurre con la renovación de los ayuntamientos en Durango y Veracruz, se previó que los 41 minutos destinados para la promoción de las elecciones, se distribuiría para promocionar todos los tipos de comicios, tanto judiciales, a nivel federal y local, así como los ayuntamientos y los siete minutos restantes se destinarían a las autoridades federales y locales.

En el proyecto de resolución se propone revocar el mencionado acuerdo, modificando la distribución de tiempos en radio y televisión para la promoción del proceso de elección de personas juzgadoras para otorgar solamente el 12 por ciento de tiempos del Estado que corresponde administrar al INE, tratándose de entendidas con elecciones judiciales federales y locales, mientras que, en entidades con procesos comiciales ordinarios, concurrentes con elecciones judiciales se partirá de los 48 minutos que el INE distribuye, dividiéndoselos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, dependiendo del periodo de campaña o intercampaña de que se trate.

El tema de la distribución de los tiempos en radio y televisión siempre ha sido complejo. La propuesta hace un esfuerzo por realizar una distribución que se ajuste al modelo de comunicación política. Sin embargo, de manera respetuosa, a mi juicio si bien comparto que los criterios adoptados por el Instituto Nacional Electoral no resultan pertinentes, considero que la base de distribución debe ser los 48 minutos que le corresponde administrar a la autoridad electoral durante los procesos electorales.

En ese sentido, comparto el sentido de la propuesta de revocar, pero para efectos diversos, a fin de que se respeten los 48 minutos de la citada prerrogativa.

Y, mi postura quiero decirles que la sustento en lo siguiente:

Primero, la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es un proceso electoral. En la consulta la premisa que sustenta la propuesta de revocar el acuerdo impugnado consiste en considerar que el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación no es un proceso electoral, dice el proyecto



esencialmente, porque no participan los partidos políticos y las candidaturas no se promocionan en lo individual en tiempo en radio y televisión.

A mi consideración, el proceso judicial es un auténtico proceso electoral, no solo porque así se concibió desde el decreto de reforma constitucional publicado el pasado 15 de septiembre de 2024, en el que el poder reformador de la Constitución autorizó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a emitir los acuerdos que estimara necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, es decir, la propia Constitución establece estas elecciones como auténticos procesos electorales.

Estoy convencida de que estamos por ello ante un proceso electoral porque la finalidad es integrar el poder o un Poder de la Unión, el Poder Judicial, mediante el voto de la ciudadanía, que además está así regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Incluso, el acuerdo impugnado, destaca que la Sala Superior ha reconocido que el proceso electoral extraordinario en cuestión es un proceso de naturaleza electoral con las características inherentes al mismo, para lo cual cita las sentencias correspondientes en donde esta Sala Superior emitió esas resoluciones.

Sobre esta base estimo que la determinación de la autoridad responsable de considerar la regla de que el periodo de campaña resulta válido administrar 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, se ajustó a derecho.

Además, esto se sustenta en lo dispuesto en el artículo 496 de la ley electoral general que dispone que en caso de ausencia de disposición expresa, en el libro correspondiente al proceso electoral judicial, aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de la misma ley.

En cuanto a la promoción de las candidaturas en el proceso judicial, no es análoga a los mecanismos de participación ciudadana. Y en ello me quiero también referir. Igualmente me aparto, no coincido en que se considere que la promoción de las candidaturas en radio y televisión en el proceso electoral judicial resulta análoga a la revocación de mandato y la consulta popular, pues estos mecanismos de participación ciudadana que tienen una finalidad distinta, muy importante sin duda, que es la participación real y efectiva de la ciudadanía en la vida política del país, pero diversa a la persecución en los procesos electorales, por lo que en modo alguno estimo de manera respetuosa, son equiparables.

También, me aparto de las consideraciones que sostienen que el diseño constitucional y legal establece particularidades respecto de la promoción de las candidaturas judiciales que la hacen distinta a las elecciones para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo.

En el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce expresamente que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y que determine el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, dada la complejidad de la elección por el alto número de candidaturas, sería materialmente imposible garantizar el acceso de todas ellas a la pauta en las mismas condiciones, justamente por ello se consideraron los promocionales genéricos como una medida factible para garantizar el acceso de las candidaturas a radio y televisión.

En cuanto al punto de violación a la posibilidad de que la ciudadanía emita un voto informado, quiero referirme al respecto que el dotar de mayor tiempo en radio y televisión a las y los actores políticos durante el proceso electoral, permite que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de las opiniones que contienen para así poder emitir un voto libre e informado.

Por ello, considero que con la administración de 48 minutos diarios en radio y televisión el INE garantiza de mejor manera el derecho a la información de la ciudadanía.

Por ello, estoy convencida de que un mayor número de tiempos en radio y televisión es necesario y fundamental para lograr una mayor participación ciudadana y para garantizar la emisión de un voto libre e informado, lo que contribuirá a la legitimidad y autenticidad de los resultados electorales.

En cuanto a la distribución de tiempos realizados por el INE, estimo que no resulta equilibrada. Y aquí, como lo he referido, si bien considero que la base de la asignación debe de ser los 48 minutos del tiempo que administra el INE durante las elecciones ordinarias, estimo que estos pueden distribuirse de una manera más equilibrada, y aquí coincido un poco o un mucho con lo manifestado por el magistrado Felipe Fuentes Barrera, y me explico:

En todos los escenarios posibles, tanto en aquellos casos de elecciones judiciales federales y locales, como en los que confluyen estas con las autoridades municipales, como ocurre en Veracruz y Durango, debe darse una distribución que atienda a los fines y naturaleza de cada candidatura.

Y con base en estos argumentos que he expuesto, considero también y aquí sería igualmente la propuesta, me sumaría a que se modificara el acuerdo impugnado, que sería una propuesta para el ponente, para efecto de que la



autoridad electoral realice una distribución más equitativa de los 48 minutos diarios que les corresponde administrar en el proceso electoral.

Y aquí, diría también un poco explicando, aplicaría para dos escenarios, digamos, esta propuesta también de modificación; uno, aquel en el cual solo hay elección judicial federal; y dos, en aquel en el que existen elecciones judicial y local federal.

El escenario, digamos, en este escenario mi propuesta también sería coincidente con el magistrado, que pudiera ser, digamos, un punto medio, que pudiera distribuirse a mitades, estos tiempos de radio y televisión de 24 minutos para el INE y 24 minutos, digamos, para los tiempos para el gobierno.

En ese sentido, también para, respecto a este escenario de los 48 minutos es una distribución diferente a la que el INE, por supuesto está emitiendo y en ese sentido, yo también me sumaría a esta propuesta de que pudiéramos ordenarle al Instituto Nacional Electoral que modifique el acuerdo y que, pues, por decirlo de manera llana, ponga a mitades la distribución de los tiempos, pero que lo haga el Instituto Nacional Electoral, que tendríamos que darles el, no sé qué opine nuestro ponente, tendría que dársele un tiempo muy breve al Instituto Nacional Electoral para que, en su caso, pudiera hacer los ajustes correspondientes.

Esa sería mi respetuosa propuesta.

Adelante, magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

A ver, voy a hacer una síntesis un poco de lo que voy entendiendo.

Nos queda claro y parece ser que coincidimos en el hecho de que el INE modificó, pues sin sustento, el modelo de comunicación política, si es que eso existe, porque yo he dicho varias veces en espacios académicos que no existe un modelo de comunicación, para eso se necesitaría que todas las reglas relativas a comunicación política tuvieran cierta sistematicidad, lo cual no sucede, más bien parece que hay una serie de reglas asistemáticas, pero bueno, eso es otra historia.

A ver, modificó el modelo de comunicación política adjudicándose todo el tiempo, digamos, todo el tiempo, los 48 minutos que tiene el Estado en cada emisora, asimismo, para la promoción del voto.

Cabe decir que en este caso no tenemos una regla constitucional clara donde haya una distribución específica, sino que tenemos las reglas genéricas en torno al INE que puede llevar a cabo, en su caso, la modificación específica y los lineamientos respectivos en cuanto a los tiempos en radio y televisión.

Entonces tenemos que estudiar si es razonable que el INE se auto adjudique estos 48 minutos y parece ser que coincidimos que los 48 minutos completos para sí mismo, el INE, pareciera que no es racional.

No es racional por varias razones. Primero, por el tipo de elección, es decir, en este caso no hay partidos políticos y todo ese tiempo que se da normalmente a los partidos para promocionar candidaturas, y en este caso las candidaturas individuales tampoco van a tener tiempo en radio y televisión, eso ya también lo determinó el propio INE.

Entonces, pareciera que se afecta injustificadamente, por supuesto, el modelo genérico de comunicación política basado en la libertad comercial por parte, por supuesto, de las concesionarias de radio y televisión y también el derecho a las audiencias, en su caso, a recibir información respecto de las elecciones, pero sin una saturación exagerada o innecesaria que puede llevar a la desinformación. Bueno, entonces en esto creo que coincidimos.

Parece ser que no coincidimos en aplicar analógicamente la regla de revocación de mandato.

Ante la ausencia de regla específica en la Constitución nos pareció razonable en la ponencia aplicar analógicamente la regla de revocación de mandato que se utilizó, que era seis minutos, es decir, el 12 por ciento de los 48 minutos, porque esto implicaba la utilización de este tiempo aire en una elección donde no hubo concurrencia de partidos, ¿no?, y nos pareció que podía ser analógicamente aplicable. Pero parece ser que no estamos de acuerdo en eso, y yo con mucho gusto podría suprimir cualquiera definición en torno a la revocación de mandato.

Si la propuesta, como estoy entendiendo es, que en lugar de los 48 minutos sean 24 y 24, ¿no?, decir que el INE se adjudique 24 y que el resto de los 24 se distribuya de la manera que el INE, también lo considere, de acuerdo, digamos, a las cuestiones internas que el propio INE, con la metodología técnica lo haga dentro de las siguientes, por ejemplo, 24 horas.

Si estuviéramos de acuerdo en esto, yo podría hacer las modificaciones correspondientes al proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Le agradezco mucho que acepte las propuestas.

No sé si alguien quisiera hacer uso de la voz.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias. En esta distribución, magistrado de la Mata, cómo quedaría, proponía el magistrado Fuentes Barrera, también dentro de los 24 minutos, los tiempos, los minutos para los partidos políticos en sus tiempos ordinarios que es, yo una inquietud que aquí tenía.

Sería una inquietud.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, permítame.

En ese sentido, entiendo, ¿que eso pudiera hacerlo el propio INE?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Un poco para despejar la pregunta que nos formula la magistrada Otálora.

Sí, en mi intervención señalé que lo que debe establecerse es una base de tiempo y en función de eso, que el INE realice los ajustes que sean correspondientes a la normativa constitucional y legal, que también tiene que observar.

Simplemente sentar el tiempo que es necesario para estos procesos, los escenarios y determine lo que corresponda el INE en plenitud de jurisdicción.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Perdón, magistrado, sería digamos, en el escenario donde hay elección con partidos políticos que es Durango y Veracruz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los escenarios A y B, donde concurren proceso judicial federal, nada más hay proceso judicial federal y proceso judicial federal y proceso judicial local. Ahí tendría que hacer ajustes.

Y en Veracruz, entiendo que el proyecto propone un ajuste.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo estaría de acuerdo, podríamos ajustarlo.

Entendí, digamos así el tema, le correspondería a su caso al INE la determinación específica.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

¿Magistrada Otálora?

Entonces, pudiéramos someter a votación.

Gracias, magistrado.

La propuesta quedaría, la distribución, digamos, a mitades, 24-24 y ordenarle al INE que haga la distribución correspondiente allá en el Instituto.

¿Estarían de acuerdo en dar algún tiempo determinado?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, quizá 24 horas, porque ya es un tema que empieza a ser un tanto no urgente, pero sí apremiante.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estarían de acuerdo?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Magistrada?

Bien, entonces por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 1661 voy a votar en contra por el tema de la inviabilidad, a favor de los otros dos juicios de la ciudadanía 1638 y 1660.

En el recurso de apelación 32 en términos de mi intervención, voy a votar a favor, pero con un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, incluso con los ajustes que el ponente aceptó al recurso de apelación 32.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: También en el mismo sentido ya del nuevo proyecto, modificado a propuesta del pleno y aceptado por el ponente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1638 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la solicitud de la actora dentro del plazo determinado en la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 1660 y 1665, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se vincula a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República cumplir con lo ordenado en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1661 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 32 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Ahora pasaremos a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Germán Vásquez Pacheco dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Vásquez Pacheco: Con su autorización, presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1569 y 1570 de este año, promovidos por dos personas candidatas a magistraturas de circuito, quienes aducen que, en su momento, participaron para cargos de la Judicatura en Tamaulipas, a fin de impugnar la omisión del

Consejo General del INE de regular la postulación simultánea de cargos judiciales federales y locales.

Previa acumulación, se propone declarar inexistente la omisión alegada, toda vez que, si bien el INE tiene la atribución de emitir lineamientos necesarios para la organización del proceso electoral de personas juzgadas, en el caso no se advierte una ausencia normativa que exija la necesidad de regular la simultaneidad de postulaciones.

Incluso, en la propuesta se destaca que los promoventes reconocen que, tanto en la Constitución Federal, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula lo relativo a las candidaturas simultáneas.

Además, los actores señalan haber renunciado a sus aspiraciones en el ámbito local, es decir, no se encuentran en el supuesto que pretenden que sea regulado por la autoridad administrativa electoral.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1632 y 1633 de este año, en los cuales, las personas actoras aducen que fueron excluidas indebidamente de los listados finales de duplas para ocupar una magistratura en el Supremo Tribunal de Justicia en el estado de San Luis Potosí.

En concepto de la ponencia, se debe confirmar la sentencia impugnada, ya que contrario a lo alegado, se considera que la determinación del Tribunal responsable fue correcta al establecer la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Ello, porque la aprobación de las candidaturas por parte del Congreso local respecto a cargos del Poder Judicial radica en el ejercicio de una atribución soberana y discrecional, prevista en la Constitución local, en favor del Poder Legislativo, lo cual no está sujeta de modificación, a través de los juicios respectivos, dada la temporalidad en que tales juicios fueron resueltos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1640 de este año, promovido por un aspirante a magistrado Electoral del Tribunal Electoral del estado de Michoacán en contra del acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que se da por concluido el procedimiento para cubrir diversas vacantes de magistraturas de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, iniciado en el año 2021.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que, contrario a lo indicado por el actor, el Senado de la República sí indicó el fundamento y las razones por las que consideró que debía cancelarse el procedimiento de selección de candidaturas en el que participaba la parte actora y tales consideraciones no son controvertidas frontalmente ante esta instancia.

Además, este órgano jurisdiccional ha determinado que la integración del listado de las personas que serán votadas por el pleno del Senado de la República constituye una facultad discrecional de la Junta de Coordinación Política, de manera que la decisión de dar por concluido el proceso de designación de magistraturas electorales locales fue conforme a derecho y en ejercicio de una facultad discrecional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1658 de este año, en el cual se controvierte la respuesta del INE a la solicitud del promovente para que se corrigieran los datos relativos al cargo por el que se postula en este proceso electoral extraordinario 2024-2025 y se declarara que es el único contendiente para ocuparlo.

En el proyecto se considera que no asiste razón al enjuiciante para controvertir el oficio mediante el cual la autoridad administrativa electoral le indicó que las inconsistencias detectadas y la información faltante sería remitida al Senado de la República para que determinara lo que en derecho corresponda, ello porque de conformidad con el marco normativo aplicable, quien puede hacer la modificación en la denominación del cargo y la declaración de candidatura única es el Poder de la Unión a quien correspondió enviar el listado final al INE.

Asimismo, de conformidad con la Constitución Federal corresponde al Senado la atribución soberana y discrecional de integrar el listado de personas que remitirá al INE.

En consecuencia, se propone confirmar la respuesta dada por el INE.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Sería intervenir, vaya, en el primero de los asuntos, el 1569 y su acumulado. Gracias.

Me voy a separar de la propuesta que se nos formula en este asunto. Aquí dos personas que son candidatas a magistraturas en el estado federal, en el estado de Tamaulipas, impugnan la omisión del INE de expedir un acuerdo que en los términos que expresan en su demanda de incompatibilidad de cargos federales y locales.

Ambas actoras fueron postuladas como candidatas a juzgadoras locales en dicha entidad, pero declinaron continuar en la contienda federal.

Su argumento es que la autoridad electoral a la fecha no ha emitido lineamientos para evitar, justamente, este registro simultáneo de personas a candidaturas federales y locales, trasgrediendo con ello el principio de seguridad jurídica.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión a partir de que el marco normativo ya contempla la prohibición de que una persona sea registrada simultáneamente en un cargo federal y en uno local.

Desde mi punto de vista, de una lectura integral de las demandas, esta Sala Superior puede observar que las actoras no están buscando que el INE simplemente reitere esa prohibición, que en efecto ya existe en el sistema jurídico. De hecho, las disposiciones que establece la ley entre las que destaca el artículo 11 de la LEGIPE, son mencionadas explícitamente como parámetro normativo en su impugnación.

Yo estimo que la versión más fuerte de su argumento es que el INE ha dejado de establecer los mecanismos idóneos para revelar e impedir el registro simultáneo de candidaturas a cargos federales y locales para, justamente, asegurar el principio de certeza constitucional.

Estimo que el INE no ha establecido dicho mecanismo para este proceso extraordinario y el ejercicio de su facultad reglamentaria para esos efectos, no sólo es viable, sino que se hace necesario en el contexto de estas elecciones.

En primer lugar, la finalidad de un dispositivo como este y cuya ausencia está llamada a controlar este pleno, es hacer operativa la prohibición de las postulaciones simultáneas.

En segundo lugar, la legislación tampoco da detalles en torno a ello, en el marco de estos procesos electorales concurrentes, tratándose de Poderes Judiciales federal y locales.

En tercer lugar, el INE es la autoridad electoral encargada de velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia; además, es la cabeza del sistema electoral nacional, por lo que me parece claro que tiene, también, la responsabilidad de prever parámetros que las autoridades electorales deben seguir para alcanzar estos mismos fines.

Estos tres elementos sitúan al INE en una clara posición en la que debe ejercer su facultad reglamentaria para que tanto el propio Instituto como las autoridades locales estén en posibilidades de detectar y, en su caso, cancelar los registros simultáneos.

El INE ya ha ejercido esa facultad con esta misma finalidad en el pasado.

Por lo menos en el año 2015 previó el llamado Registro Nacional de Precandidaturas y Candidaturas, entre cuyos objetivos se encontraba, precisamente, que las autoridades electorales estuvieran en condiciones de descubrir registros duplicados y, en consecuencia, eliminarlos.

Y, a pesar de que este es un proceso electoral distinto en muchos sentidos, no encuentro una razón para justificar la ausencia de un mecanismo similar.

Estimo que, en este pleno podemos coincidir en lo extraordinario de este proceso electoral que ha puesto a prueba las posibilidades del propio sistema electoral frente a lo novedoso y a lo imprevisto.

Pero estimo que debemos generar incentivos institucionales necesarios para evitar que errores, como los que lamentablemente ya han ocurrido en la implementación, sigan teniendo lugar.

Por ello, estimo que debemos procurar una prevención y más no una reacción, por lo que sí considero que las actoras tienen razón en cuanto a la omisión del INE de prever los mecanismos para detectar estos eventuales incumplimientos a la ley.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 1569 en términos de mi intervención. En contra del juicio 1632 y sus acumulados por el tema de la inviabilidad y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis en términos de sus intervenciones.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1569 y 1570, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Es inexistente la omisión reclamada.

En los juicios de la ciudadanía 1632 y 1633, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1640 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 1658 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la respuesta controvertida.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Brenda Durán Soria dé la cuenta correspondiente, por favor.



Secretaria de estudio y cuenta Brenda Durán Soria: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con 12 proyectos de resolución que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponden a 35 juicios de la ciudadanía; 2 juicios electorales y 1 recurso de apelación que hacen un total de 38 medios de impugnación, todos del presente año.

En primer lugar, se pone a su consideración un proyecto que propone resolver 19 juicios de la ciudadanía y un juicio electoral promovidos, todos contra el acuerdo del Consejo General del INE por el que se emitieron los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y locales, en los que participan las personas actoras.

En la propuesta, se propone, en primer término, acumular todos los juicios al 1235, por ser el más antiguo.

En cuanto al fondo, se propone modificar el artículo 52, fracción III de los lineamientos, porque tal como lo refiere la parte actora, el INE no debió limitar la sanción consistente en la cancelación del registro de la candidatura a solo dos de las conductas previstas como posibles infracciones en los propios lineamientos, sino que tenía que regularla de forma genérica, de tal manera que sea al momento de analizar cada conducta, cuando el operador jurídico, determine confirme a las particularidades del caso cuál de todas las sanciones previstas en el Catálogo es la que debe imponerse.

Respecto a las demás temáticas de agravio se propone confirmar el resto de las disposiciones controvertidas al resultar infundados e inoperantes los disensos respectivos, como se precisa en el proyecto.

Ahora, continuó con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1522 promovido por un aspirante a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia en materia civil por el distrito de Toluca en el que impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual se confirmó su exclusión de los listados de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para la elección judicial local.

La ponencia propone confirmar la sentencia local impugnada, porque efectivamente, la parte actora ante la instancia local no presentó prueba alguna, ni de forma indiciaria para acreditar su dicho de imposibilidad de acceder a la plataforma del Comité de Evaluación para subsanar la documentación que le fue requerida, ni tampoco acreditó que se pusiera en contacto con dicho Comité para obtener asesoría y, en su caso, intentar solventar los problemas técnicos.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1579 y cinco juicios más que se encuentran precisados en el aviso de sesión, promovidos por diversas personas candidatas en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que emitió los lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores, así como el Catálogo de Infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En la propuesta, se acumulan los juicios, se propone desechar algunas de las demandas por preclusión y confirmar el acuerdo controvertido.

Lo anterior, al concluir que el artículo 5, fracciones II y XV de los lineamientos relacionadas con las prohibiciones de contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales y difundir propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política se encuentran apegadas al marco constitucional y legal, además que los agravios de los promoventes se tratan de afirmaciones genéricas basadas en un precedente no aplicable al caso.

Ahora, me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 1588, en el que el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que confirmó el oficio emitido por el Consejero Presidente del Instituto local determinando la improcedencia de su solicitud relativa a la aplicación del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato del actual gobernador de esta entidad federativa.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, también el oficio de respuesta mencionado, para el efecto de que Consejo General del Instituto local se pronuncie en la próxima sesión que celebre.

Se ponen ahora a su consideración cuatro proyectos correspondientes a los juicios de la ciudadanía 1603, 1637, 1650 y 1659, en los cuales las partes actoras controvierten sentencias de los tribunales electorales del Estado de México, Chihuahua en dos casos y Aguascalientes en las que se desecharon las demandas en las cuales se reclamó la exclusión de los accionantes de los listados de personas elegibles, de mejores evaluados y de candidaturas definitivas, respectivamente, al considerar en cada caso que las pretensiones deducidas resultaban inviables por no existir posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión.

Se propone calificar los agravios como sustancialmente fundados porque sí resulta procedente la revisión de su exclusión en virtud de que aún se está en la etapa preparatoria de la elección y por consiguiente pueden ser restituidas en el goce de sus derechos a efecto de participar en una candidatura a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina de las entidades respectivas.

Por lo anterior, se propone ordenar a los tribunales responsables que de no advertir alguna otra causal de improcedencia resuelvan el fondo de las controversias planteadas en un plazo de tres días hábiles.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1615, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que desechó la demanda que presentó la promovente en contra del listado de personas mejor evaluadas aprobado por el Congreso local al haberse presentado de manera extemporánea.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque fue correcto el cómputo de plazo que realizó el Tribunal local, y a partir del cual determinó que la demanda presentada, fue presentada de forma extemporánea y porque tampoco es posible analizar sus planteamientos que buscan controvertir por vicios propios, la validez del acuerdo 95 del Congreso local que publicó los listados en que no apareció la actora, ya que es el acto que pretendió impugnar en el juicio local y respecto del cual se propone confirmar la improcedencia.

Me refiero ahora a la propuesta de resolución que comprenden los juicios de la ciudadanía 1645, 1672 y 1673, cuya acumulación se propone promovido todos para impugnar la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral, emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, el 5 de marzo.

En particular, se reclama que en la convocatoria no se contempla Tamaulipas, pues se alegan entre otras cuestiones que deben cubrirse los espacios generados por la renuncia de una Magistratura en 2021, y la separación de un magistrado el año pasado.

Se propone confirmar, en la materia de impugnación, la convocatoria, porque desde la reforma de 2020, en Tamaulipas se redujo la integración del Tribunal Electoral local de cinco a tres Magistraturas, integración que sólo se concretaría conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas, promovida contra dicha reforma, hasta que quienes fueran nombrados en el año 2020, concluyeran su periodo que debía ser de siete años y no de poco más de uno, conforme preveía el régimen transitorio de la reforma.

De tal suerte, en la actualidad el Tribunal Electoral de Tamaulipas está integrado con tres personas, una magistrada que concluye el periodo de siete años, para el que fue nombrada en noviembre de este año 2025, y dos magistrados que lo finalizarán hasta el año 2027.

Por tanto, en dicha entidad no habrá necesidad de renovar hasta el mes de noviembre, por lo que la convocatoria es conforme a derecho.

Ahora, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del juicio electoral 15, promovido por un candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Instituto Nacional Electoral, por la presunta omisión de proporcionar las claves de acceso para la captura de información en los sistemas de información para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como para la fiscalización de candidaturas participantes.

El proyecto propone determinar la existencia de la omisión alegada, toda vez que no existen elementos en autos que permitan acreditar suficientemente, que la responsable proporcionó las claves necesarias al actor para que acceda a los sistemas *Conóceles*, y al mecanismo de fiscalización de conformidad con los lineamientos emitidos para tal fin, donde se estableció como deber de la autoridad responsable, crear accesos para el ingreso a las plataformas.

En tal sentido, se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, a través de las áreas correspondientes, en un plazo de 48 horas haga llegar al actor mediante el mecanismo dispuesto en los lineamientos las claves de acceso e información necesarias para que acceda a los microsítios y registros solicitados por éste.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 50, interpuesto por Morena en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que determinó que afilió indebidamente a dos personas, por lo que se le impuso multa.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios, ya que el inicio del procedimiento sancionador estuvo apegado a la legalidad, el partido recurrente no pormenoriza las razones por las cuales solicita el control constitucional de un acuerdo normativo y la valoración probatoria sí fue correcta.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Sería para presentar el primer paquete de proyectos acumulados. El juicio de la ciudadana 1235 y sus acumulados, muchas gracias.



En este asunto acuden aquí a la Sala Superior diversas personas ciudadanas y ciudadanos impugnando los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial tanto federal, como locales.

Antes de iniciar mi intervención, quiero citar al Premio Nobel de Economía, Joseph Stiglitz, quien ha mencionado y lo cito: “el dinero habla en la política, al igual que lo hace en los mercados”.

Esto es importante considerarlo porque el dinero puede, en efecto, alterar la calidad de nuestras democracias en al menos tres formas.

La primera, teniendo en cuenta que, si grupos de interés otorgan financiamiento, ya sea a un instituto político o a una candidatura, después demandarán, en obvio de razones una contraprestación que puede implicar la dependencia o el sometimiento de las y los representantes populares.

La segunda, es reiterando que el financiamiento excesivo y legal de los institutos políticos o de sus candidaturas altera, en obvio de razones, la equidad en la competencia electoral.

La tercera, es el riesgo de que las y los actores políticos utilicen recursos monetarios para la compra del voto, violentando así la libertad de decisión de las y los electores.

Para atajar y evitar estas alteraciones a la calidad de nuestra democracia, a partir de 2014 la reforma política de dicho año estableció esquemas de fiscalización más estrictos, que se llevan a cabo de manera simultánea a los procesos electorales y que puedan conllevar, incluso, a la nulidad de una elección por rebase de topes de campaña.

Esa es la importancia capital de la fiscalización en las elecciones y ahora que estamos ante un proceso electoral inédito y extraordinario, se está ajustando justamente estas reglas electorales a estos comicios y la fiscalización.

En este asunto, que someto a su consideración, diversas candidatas y candidatos a juzgadores controvierten diversos artículos de los lineamientos de fiscalización, argumentando en esencia un exceso de facultad reglamentaria, vulneración al principio de legalidad, taxatividad e indebida motivación.

Como se refirió en la cuenta, a la que ya se hizo referencia, propongo modificar únicamente el artículo 52, fracción III de los lineamientos que prevé la sanción consistente en la cancelación del registro de la candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

De tal forma que, no se condicione su aplicación a solo dos de las conductas previstas en el Catálogo de Infracciones contenido en el artículo 51.

En el proyecto, se razona que la autoridad responsable limitó los alcances de la sanción en cuestión, únicamente a dos conductas, sin que mediara una argumentación reforzada.

Uno, recibir recursos públicos y/o privados. Dos, asistir a eventos de partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político, siendo que conforme al artículo 51 de dichos lineamientos, las personas candidatas pueden incurrir en un mayor número de conductas infractoras.

En efecto, el artículo 456, numeral uno, inciso c) de la LGIPE prevé la cancelación del registro de forma genérica, de tal manera que corresponde al operador jurídico, en ejercicio de sus facultades, valorar las circunstancias particulares de cada caso y determinar cuál es la sanción que procede aplicar para el caso de que se actualicen las infracciones previstas en el numeral 445.

A partir de lo anterior, la elección de la sanción aplicable a cada conducta reside justamente en un ejercicio de análisis casuístico que debe realizar la autoridad conforme a las particulares de cada caso, una vez que se haya materializado la acción.

En consecuencia, es incorrecto que entre los lineamientos el INE determina que las restantes conductas previstas en el artículo 51 no son de la naturaleza suficiente para que sean sancionadas con la cancelación del registro cuando esa determinación deberá tomarse solo una vez que se analiza cada caso.

Quiero resaltar que, si bien las candidaturas tienen derechos, están compelidas al cumplimiento de una serie de obligaciones, y en este proceso electivo inédito se tiene que buscar la mejor regulación atendiendo al sistema normativo de manera integral.

Esto a efecto de que se preserven adecuadamente las bases y principios constitucionales en su realización y se actúe por los sujetos involucrados en marco de la constitucionalidad y legalidad.

La exigencia de la conducta dentro del marco de la ley a las candidaturas surge también por la misma naturaleza y funciones del cargo a contender, cuyo procedimiento de nombramiento como operadores jurídicos debe, justamente, cumplir con estándares estrictos.

Por citar un ejemplo, en la compilación de los principales estándares internacionales en materia de derechos humanos de la ONU del periodo 2019-2024, aplicables al proceso de elección de nombramiento de magistradas y magistrados en Guatemala, el Relator Especial señaló que la práctica revela la falta de transparencia y escrutinio público en los procedimientos de nombramientos o elecciones de magistraturas y personas juezas, lo que ha

permitido interferencias de partidos políticos y de grupos económicos, generando finalmente un sistema basado en favores políticos y el patronato, lo que va en contra de, justamente, los propios estándares internacionales.

Estimo así que las sanciones como la que nos ocupa en este proceso no deben quedar limitadas solamente a las conductas infractoras, cuando de forma genérica se nos exige la mejor tutela, justamente, de los principios constitucionales y legales.

Estas son las razones esenciales por las que propongo la modificación, a raíz de estimar que el agravio es fundado y modificar el precepto en cuestión.

Los demás agravios son declarados infundados o inoperantes, según el caso.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

No hay intervención.

Yo quisiera, si me lo permiten, intervenir en el 1235, también para expresar mi postura respecto del proyecto que se somete a nuestra consideración, el que se propone modificar el acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emitieron los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y locales.

Como sabemos, a partir de la reforma constitucional de 2024, se estableció que las personas juzgadas serán elegidas por voto popular.

Derivado de lo anterior, se previó que corresponde al Instituto Nacional Electoral, emitir los acuerdos que estime necesario para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a los procesos correspondientes a la elección de personas juzgadas.

Así, atendiendo a lo previsto en el artículo 96 constitucional, la autoridad responsable emitió el acuerdo que ahora se controvierte, por el que se emiten los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y locales, el cual consta de 55 artículos y tres disposiciones transitorias, en que se desarrollan las obligaciones de rendición de cuenta, las previsiones y las consecuencias jurídicas para los sujetos obligados.

En las demandas que se analizan, la parte actora hace valer diversos motivos de disenso que son atendidos en la consulta, sin embargo, quiero manifestar mi postura respecto de seis temas que considero con especial relevancia.

Como primer punto de controversia, destaca el prorrateo de las personas candidatas. Este tema es planteado desde dos vertientes. Uno, la prohibición de acudir a eventos proselitistas, y dos, la consecuencia de los beneficios de los gastos realizados por otra persona u organización, y cómputo en la fiscalización personal de la candidatura.

En el primero de los temas, comparto que existe un mandato constitucional y legal expreso, en cuanto a que los partidos políticos no deben intervenir en la elección de personas juzgadoras, ni a favor ni en contra de candidatura alguna, sin que ello vulnere el derecho de participación política de la ciudadanía, ya que se trata de una modalidad distinta de participación en la que se debe observar reglas que garanticen la equidad y no permitan que las fuerzas políticas intervengan.

Ahora, en cuanto a las consecuencias jurídicas que ello puede tener en la fiscalización, es claro que los posibles gastos que se realicen deben ser contabilizados y debidamente prorrateados, atendiendo al beneficio que representan, sin que sea relevante la voluntad de la candidatura para ello, pues deriva del beneficio que se recibe y se cuentan con elementos para presentar un posible deslinde.

En cuanto al segundo aspecto, tampoco resulta inconstitucional el prorrateo del beneficio proveniente de organizaciones ciudadanas con la distribución del 60 por ciento para la organización y un 40 por ciento para la candidatura beneficiada, porque resulta proporcional y guarda estrecha relación con las reglas de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, las actividades del prorrateo son complejas y debe analizarse caso por caso, pues el fin es proteger un impacto desproporcionado sobre el tope de gastos de las candidaturas judiciales.

En cuanto al registro de eventos y operaciones, de igual forma coincido con el hecho de validar la regulación para registrar los foros de debate y mesas de diálogo o encuentros para efectos de fiscalización.

Sobre este punto considero que la acotación que realiza el INE mediante sus lineamientos al regular sus facultades de comprobación en nada menoscaban los derechos que se reclaman, pues estos se encuentran expedidos y pueden ser ejercidos por las candidaturas sin ningún obstáculo, lo cual no debe confundirse con la verificación que se lleve a cabo de tales eventos, pues ello se encamina a vigilar que no se desvíen de su naturaleza al utilizar otro tipo de financiamiento.

En mi concepto, este esquema permite mediar el ejercicio de la libertad de expresión de las candidaturas a través de estos foros y eventos, a fin de darse a conocer y permitir que el electorado se informe respecto de sus visiones y propuestas, pero a su vez se encamina a evitar posibles fraudes y propicia equidad en la contienda.

Por lo que hace al límite de operaciones en efectivo, por cuanto al tope de gastos personales de campaña, se reclama la cantidad de 20 unidades de medida y actualización como límite para realizar pagos en efectivo, a partir de comparar este monto con el establecido a los partidos políticos y candidaturas independientes.

Considero que establecer dicho tope permite que se pueda comprobar la identidad, tanto de quienes realizan las erogaciones, como el destino de los recursos, además de hacer posible el cruce de información con lo reportado por el sujeto obligado, de modo que permite identificar y rastrear los recursos.

Por otro lado, estimo que no se vulnera el principio de igualdad, ya el límite impuesto obedece a que las candidaturas de personas juzgadoras son sujetos obligados con una naturaleza diferente a aquellas inmersas en procesos electorales comunes, lo que amerita modulaciones que obedecen al origen de los recursos para hacer frente a las campañas, ya que son las propias candidaturas de personas juzgadoras, quienes deben solventar los gastos de sus recursos, lo cual no tiene forma de compararse con otras candidaturas, dado estas, que estas cuentan con financiamiento.

Además, con ello se permite verificar que no se hayan recibido financiamiento público o privado, garantizando así la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo que hace a la restricción a la participación política por impedir el apoyo voluntario de la ciudadanía, en este punto, los lineamientos disponen que se podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña.

Al respecto, coincido también con el deber general que impone esta disposición por las siguientes razones.

Primero, el deber de reportar las erogaciones que se hagan al personal de apoyo no establece una limitación irracional, ni injustificada, ya que su finalidad se vincula con la naturaleza constitucional de la propia elección.

Debemos recordar que la reforma constitucional que introdujo la elección popular de las personas integrantes del Poder Judicial estableció de manera relevante distintas características que diferencian esta elección de las relativas al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, entre las cuales destacan la prohibición

de participación de los partidos políticos, la prohibición de financiamiento público y privado; es decir, que solo es posible erogar recursos propios.

También, la prohibición de contratación de publicidad en radio y televisión, o cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas.

Ahora, acorde con esta naturaleza la norma bajo escrutinio busca garantizar que no exista financiamiento en especie por parte de terceras personas, ya que ello puede dar lugar a posibles escenarios de inequidad en la contienda o incluso a un posible fraude a la ley en la que se reporten apoyos gratuitos que en realidad no lo son.

Esta disposición corta de tajo esta posibilidad y promueve una contienda más equitativa, en donde se tenga que reportar cada apoyo recibido.

Insisto, lo que es congruente con la naturaleza de la elección, por lo que no cabe hacer comparaciones con las elecciones en las que sí participan los partidos políticos y en la que existe en ellas prevalencia importante del financiamiento público y el financiamiento privado no está prohibido.

Por cuanto hace a la prohibición para contratar pauta publicitario y propaganda en vía pública, otro de los temas que aborda el proyecto consiste en las limitaciones, que a decir de las partes promoventes, existen en diversos artículos de los lineamientos para la contratación de propaganda, lo cual consideran lesivo de sus derechos al no permitirles diseñar su estrategia política.

Impugnan el artículo 31, el cual les impide la contratación de publicidad que potencie o amplifique los alcances de su contenido, así también el artículo 37, el cual les prohíbe la contratación de anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.

En lo que se refiere a la prohibición de contratar pauta publicitario en redes sociales advierto que se trata de una regla derivada de la propia Constitución, pues en el artículo 96, fracción IV de la Carta Magna establece que está prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.

De ahí que, si las redes son medios de comunicación, está vedada la posibilidad de contratar publicidad que potencie las redes sociales de las personas candidatas.

Respecto al otro tema, tampoco le asiste la razón a la parte promovente porque la prohibición de contratar propaganda en la vía pública deriva, también, de una disposición legal, ya que el artículo 508 de la LEGIPE establece que la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, lo cual deberá ser



reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, lo cual me lleva a concluir que cualquier propaganda distinta a la señalada en la ley, está prohibida.

Máxime que el actor no demuestra por qué dicha disposición normativa es contraria a derecho.

Por último, en cuanto a las consecuencias del incumplimiento a las obligaciones de fiscalización y con relación a las sanciones estas que derivan de este cumplimiento en materia de fiscalización estimo que, indebidamente la responsable previó la pérdida de registro como sanción, únicamente respecto de dos conductas.

Una, recibir recursos públicos o privados; y dos, asistir a eventos proselitistas.

Ello, en atención a que en términos de la Constitución federal y la LEGIPE existe un gran número de conductas que, desde el punto de vista de fiscalización son susceptibles de afectar de manera sustantiva, el desarrollo ordinario de los procesos electorales y sus resultados.

En efecto, existen conductas que pueden poner en riesgo los principios constitucionales de las elecciones como la equidad, la transparencia en la rendición de cuentas, y otros valores democráticos que deben observarse por las personas contendientes al ejercer recursos en la promoción de sus candidaturas y de informar en tiempo real sobre sus gastos.

De ahí, que acompaño la propuesta de que la sanción relativa a la cancelación de registro se regule de manera genérica para que, en cada caso, su imposición derive de la valoración correspondiente, en función de su contexto, sujeto, condiciones internas y externas de ejecución y, de la afectación al proceso o del beneficio indebidamente obtenido.

Por lo tanto, considero que la determinación respecto de si una infracción amerita o no la cancelación del registro del a candidatura, dependerá del análisis que realice la autoridad del caso concreto, dada su gravedad, sin que se deba de manera anticipada limitar dicha consecuencia para determinados supuestos.

De ahí que, conforme a las razones expuestas votaré a favor de la propuesta.

¿Alguien desea hacer alguna intervención?

Si no es así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto en contra del juicio de la ciudadanía 1522 por considerar que se debe desechar por inviabilidad de efectos, en contra de los juicios de la ciudadanía 1603, 1637, 1650 y 1659 porque se debe confirmar el acto impugnado. Respecto a los restantes asuntos voto a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 1522 de este año por desechar por inviabilidad y en contra de los juicios de la ciudadanía 1603, 1637, 1650 y 1659 por confirmar. A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente en contra del juicio de la ciudadanía 1522 por estimar que debe desecharse por inviabilidad, en contra de los juicios de la ciudadanía 1603, 1637, 1650 y 1659 al considerar que en cada caso se deben de confirmar la inviabilidad decretada.

A favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que fueron rechazados los proyectos relativos a los juicios de la ciudadanía 1522, 1603, 1637, 1650 y 1659, por lo que procedería su engrose.

Y el resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Podría por favor informarnos a quién le corresponderían los engroses?



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

En caso de que no haya inconvenientes se turnarían en el orden que fueron votados los proyectos y en el orden alfabético que corresponde a las magistraturas de la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Tendrían algún inconveniente?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente para decir que en mis proyectos que fueron objeto de engrose mantendré los mismos como votos particulares.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1235 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica el acto impugnado en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1522 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1579 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan las demandas precisadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1588 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 1603, 1637, 1650 y 1659, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1615 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1645 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la convocatoria pública impugnada.

En el juicio electoral 15 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral otorgar los accesos a las plataformas referidas por la parte promoventes en términos de la ejecutoria.

Y en el recurso de apelación 50 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que los hago míos para efectos de resolución, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1634 de este año, en este caso, la actora quien es una persona juzgadora pendiente de adscripción controvirtió la respuesta que le fue otorgada por el Senado de la República, derivada de su solicitud de ser incluida en el listado de candidatura por pase directo en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

A consideración del Senado, la actora no podía ser incluida, pues no acreditó encontrarse en funciones como jueza de distrito o magistrada de circuito, lo cual es un requisito para estar en el supuesto de pase directo, conforme a lo previsto en el punto de acuerdo primero, del acuerdo de la Mesa Directiva respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones, como



jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.

Inconforme, la actora controvierte la determinación emitida por el Senado, así como su exclusión de los listados de candidaturas para participar en el proceso electoral referido, considera que sí cumple con los requisitos necesarios para ser incorporada por pase directo.

En el proyecto se propone confirmar la respuesta que le fue otorgada por el Senado, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la actora no acreditó estar en funciones de Jueza de Distrito o magistrada de Circuito y, en consecuencia, no cumple con los requisitos para ser incorporada por pase directo a los listados de candidaturas para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1639 de este año, a través del cual un aspirante al cargo de magistrado en materia Civil por el Primer Circuito controvierte la omisión de las cámaras del Congreso de la Unión de dar respuesta a su petición de ser incorporado en el listado de candidaturas del Poder Legislativo ante la declinación de un aspirante al mismo cargo.

Se propone declarar que la omisión reclamada por el actor es existente, los elementos aportados por el promovente, así como el reconocimiento que realiza la Cámara de Diputaciones en su informe circunstanciado demuestran que el promovente, efectivamente, presentó el escrito en los términos que señala.

Asimismo, en el expediente no existe ninguna constancia que demuestre que las autoridades hayan respondido a su solicitud, dado que el Senado de la República no cumplió con el deber de rendir el informe correspondiente.

Por cuanto hace a la Cámara de Diputaciones el oficio firmado por el secretario Técnico de su Mesa Directiva no es un documento idóneo para considerar que se ha dado respuesta a la petición, ya que se limita a informar a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal sobre la recepción de la solicitud y la intención del promovente.

Además, este oficio no estaba dirigido al ciudadano solicitante a través del correo electrónico que mencionó en su escrito y tampoco contiene una respuesta en sí misma, sino que se trata de una comunicación interna entre órganos.

Ante la omisión citada se propone ordenar a la Cámara de Diputaciones y al Senado de la República que brinden una respuesta fundada y motivada en el plazo de tres días hábiles.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1649 de este año, promovido por un aspirante a magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de esa entidad que desechó por inviabilidad de efectos la demanda del juicio local que presentó contra su exclusión del listado de personas idóneas.

El actor argumenta que el desechamiento fue incorrecto, es decir, que el Tribunal Estatal estaba obligado a analizar el fondo de sus planteamientos.

En el proyecto se considera que le asiste la razón, pues las violaciones reclamadas en el juicio local aún son reparables. Por tanto, se propone revocar el desechamiento controvertido y ordenar al Tribunal local que de no advertir alguna otra causal de improcedencia estudie el fondo de la controversia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1662 de este año, promovido por Julio Mata del Ángel en su calidad de secretario en funciones de magistrado de Circuito.

Esencialmente, el actor controvierte la omisión de la Mesa Directiva del Senado de la República, de dar contestación a la petición que realizó el pasado 4 de enero, la cual consistió en solicitar el pase directo a una candidatura para el cargo que actualmente ocupa en funciones, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de 13 de diciembre de 2024, dictado por la Mesa Directiva del Senado.

En el proyecto se considera que es existente la omisión reclamada, ya que la Mesa Directiva del Senado no ha dado contestación a la petición del actor, por lo tanto, se le propone ordenar a la responsable que, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la sentencia, responda a la petición.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1681 de este año, promovido por José Luis Flores González en su calidad de aspirante al cargo de magistrado de una Sala Colegiada Civil en Estado de México.

El Comité de Evaluación del Poder Legislativo local consideró que el actor cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad y lo llamó a entrevista. Sin embargo, no fue incluido en el listado de personas idóneas.

Inconforme, el actor presentó un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México porque consideró, que el Comité de Evaluación le debió notificar la decisión de excluirlo y las razones de su rechazo.

El Tribunal local determinó desechar de plano la demanda por inviabilidad de efectos.

El actor acude a esta jurisdicción federal a impugnar la decisión del Tribunal local, porque considera que la violación que hizo valer es reparable.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al actor, porque la Ley general sobre la irreparabilidad se actualiza con la jornada electoral, la cual se llevará a cabo hasta el próximo primero de junio; además, en caso de que le asistiera la razón, las boletas aún no se han impreso y faltan más de 30 días para que comience la campaña.

Por lo tanto, se propone ordenar a la responsable, que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, emita una determinación de fondo sobre la omisión que planteó el actor en la instancia local, para lo cual se le otorga un plazo de tres días hábiles.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 52 del presente año, interpuesto por Morena en contra del acuerdo del INE, INE/CG-146/2025, emitido por el Consejo General de dicho instituto, por el que tuvo por acreditada la infracción de una indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte del recurrente en perjuicio de una persona.

El recurrente sostiene que la autoridad faltó a su deber de fundar y motivar que la resolución controvertida no es exhaustiva y que es contrario al principio de quien afirma, está obligado a probar; esencialmente, porque no se valoró la cédula de afiliación que aportó para acreditar que la afiliación de la persona quejosa fue de forma libre y voluntaria, siendo que la aportó dentro del plazo previsto para ello, tomando en consideración que la responsable únicamente le otorgó tres días, en lugar de los cinco previstos para tal efecto.

En el proyecto, se considera fundado el agravio, pues indebidamente la autoridad responsable computó el plazo de cinco días previsto en el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para desahogar la cédula en cuestión, como días naturaleza y no como días hábiles, sin contar sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley, dado que se trata de un procedimiento sancionador ordinario por indebida afiliación.

Lo procedente era computar los plazos en los términos expuestos, pues no se vinculan de manera material con algún proceso electoral.

En esas condiciones, es evidente que la cédula sí fue aportada dentro del plazo previsto, por lo que la responsable estaba obligada a valorarla.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, valore la cédula de afiliación aportada por el partido, dé vista del medio de prueba al ciudadano quejoso para que exprese lo que en derecho corresponda y en su momento emita un nuevo acuerdo en el que analice si existe o no la afiliación indebida por parte del partido recurrente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 55 de este año, interpuesto por Morena en contra de la determinación del Consejo General del INE que tuvo por acreditada la infracción indebida de afiliación y uso no autorizado de datos personales respecto de una ciudadana y, en consecuencia, le impuso una multa a dicho instituto político.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que contrario a lo que refiere el partido recurrente la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación, observando en todo momento y de manera correcta las reglas referentes a las cargas probatorias de las partes cuando se aduce una indebida afiliación respetando a su vez la presunción de inocencia.

Asimismo, porque como ha sido criterio de esta Sala Superior, Morena se encontraba obligado a presentar la información que acreditara la debida afiliación de la parte denunciante sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a la persona denunciante ni al INE.

En razón de lo anterior y dado a lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1634 porque debe desecharse por inviabilidad de efectos. También en contra del juicio de la ciudadanía 1649 y 1681 porque se debe confirmar el acto impugnado.

En los demás asuntos estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas, y en el juicio de la ciudadanía 1634 un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el juicio de la ciudadanía 1634 votaré en contra porque se debe desechar por inviabilidad.

Y en los juicios de la ciudadanía 1649 y 1681 porque se debe confirmar la resolución impugnada, a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos que los magistrados Fuentes y de la Mata.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que fueron rechazados los proyectos relativos a los juicios de la ciudadanía 1634, 1649 y 1681, por lo que procedería su engrose.

El resto de los proyectos fueron aprobados en los términos de las intervenciones de las magistraturas.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Nos pudiera, por favor, indicar a quién le corresponderían los engroses?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro, si no habría inconveniente del pleno, magistrada presidenta, se turnarían en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas de la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En los proyectos que fueron objeto de engrose, presentaré un voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1634 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1639 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena al Senado de la República y la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión que dé respuesta al escrito presentado por el promovente, de conformidad con los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 1649 y 1681, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1662 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se declara existente la omisión reclamada.

Tercero.- Se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República que emita una respuesta a la consulta realizada conforme a lo ordenado en la sentencia.

En el recurso de apelación 52 de este año, resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Y en el recurso de apelación 55 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Para finalizar, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual, le solicito al secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, presidenta, magistrada, magistrados.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de sentencia que presenta a consideración de este honorable pleno la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Iniciaré con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1629 del presente año, promovido en contra de la respuesta emitida por la autoridad administrativa electoral a la petición de la parte actora.

El proyecto propone conformar el acto impugnado, pues la Constitución federal no contempló la obligación de establecer acciones afirmativas en el actual proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras que permita reservar o registrar candidaturas para personas no binarias, por lo que no es dable estimar la existencia del incumplimiento a un mandato constitucional o la violación a algún derecho.

Por último, se vincula al Instituto Nacional Electoral a fin de que internamente se le dé a la parte actora el tratamiento de persona no binaria en los trámites realizados respecto al actual proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1647 del presente año, presentado en contra de la respuesta emitida por la Mesa Directiva del Senado de la República respecto de la solicitud presentada por la parte actora relacionada con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras federales.

El proyecto propone confirmar el acto impugnado debido a que contrario a lo afirmado por la parte actora la autoridad responsable dio respuesta a su petición de manera congruente, acorde al marco jurídico y al estado en que se encuentra el referido proceso electoral.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1657 de este año, promovido para controvertir la exclusión del actor del proceso de selección de magistraturas electorales locales por incumplir los requisitos de edad y antigüedad en la expedición de título.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado al estimarse que los requisitos mencionados son acordes al parámetro de regularidad constitucional.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1664 del presente año, promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante en el proceso de designación de magistraturas de tribunales electorales locales, en específico en el estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de controvertir la determinación de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por la cual consideró que el registro del actor presentó inconsistencias.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar que le asiste la razón al actor, toda vez que la determinación de la responsable carece de fundamentación y motivación, porque no precisó cuál documentación presentada para su registró no resultó satisfactoria, a fin de que el actor estuviera en aptitud de subsanar las inconsistencias presentadas.

En consecuencia, al resultar fundado el tema de agravio se propone revocar el acto controvertido y se ordena que la responsable emita una determinación fundada y motivada y la haga del conocimiento del actor conforme a los efectos precisados en el fallo.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1675 de 2025, promovido por un aspirante a Juez de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, a fin de controvertir la omisión de respuesta por parte del Senado de la República respecto de las razones por las que se excluyó de continuar participando en el proceso de elección.

Al respecto, la ponencia propone declarar existente la omisión reclamada y ordenar a la responsable que le otorgue una respuesta formal en un plazo de 48 horas, a fin de proteger su derecho de petición, ya que de las constancias del expediente no se advierte que dicha autoridad haya dado contestación a la solicitud de mérito.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 35 de esta anualidad, interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual le impuso diversas sanciones.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al resultar infundado su planteamiento relacionado con la caducidad, toda vez que tal procedimiento fue resuelto dentro del plazo establecido estatutariamente, reglamentariamente, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias presentadas, además de que la responsable fue exhaustiva al emitir su determinación y realizó una correcta valoración probatoria.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 74 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó su responsabilidad por haber registrado a un ciudadano como su representante ante casilla, sin su consentimiento.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque si bien la autoridad responsable excedió el plazo de dos años previstos para que opere la caducidad, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala Superior, dicha delación estuvo justificada, ya que la autoridad ha realizado diversas actuaciones derivadas de procesos electorales, así como de procedimientos de democracia directa que le han impedido emitir la resolución respectiva dentro del plazo mencionado.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 32 a 36 y 44 del presente año.

El proyecto, previa acumulación, por un lado, se propone confirmar y por el otro, revocar parcialmente la resolución reclamada al considerar que los planteamientos de las partes recurrentes en los recursos 32 y 33 resultan fundados, ya que la responsable no justificó de manera suficiente, por qué los actores resultaban responsables de hechos realizados por terceros.

Por tanto, en el proyecto se ordena realizar un debido análisis de su probable responsabilidad, con base a los parámetros precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervención, por favor secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 1629 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 1629 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, y el resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1629 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Segundo.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1647 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la respuesta impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1657 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la negativa de registro impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1664 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1675 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena al Senado de la República por conducto de su presidente que proceda a dar respuesta a las solicitudes indicadas en la sentencia.

En el recurso de apelación 35 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 74 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.



Y, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 32 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor le pido dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que los asuntos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 27 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 1244, 1381, 1451, 1503, 1644 y 1646, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 1512, recursos de reconsideración 66 y 71, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 1656, 1671 y juicio electoral 8, el derecho de la parte actora ha precluido.

Los juicios de la ciudadanía 1651, 1663, 1668, juicios electorales 14 y 16 han quedado sin materia.

En el recurso de apelación 90, la demanda se tiene por no presentada.

En los recursos de reconsideración 59 y 64, las demandas carecen de firma autógrafa.

En los recursos de reconsideración 45, 51, 54, 60, 62, 63, 67 y 72, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1623, 1636, 1642, 1643, 1655, 1670, 1676 y 1677, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 1512 votaré a favor, con la emisión de un voto concurrente, porque estimo que debe desecharse por preclusión.

En los juicios de la ciudadanía 1623, 1636, 1642, 1643, 1655,1676 y 1677, votaré en contra al no compartir la inviabilidad de efectos.

En el juicio de la ciudadanía 1670, emitiré un voto particular parcial y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las consultas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con la emisión de los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis, en términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas con 5 minutos del día 19 de marzo de 2025, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 24/03/2025 10:06:59 p. m.

Hash: kkxkFYdDOhllch+/YGiM/vU/JpI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 24/03/2025 10:05:37 p. m.

Hash: cruzR1wHFbg3CeH/yf3hlDgiq4k=